

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 8 de mayo de 2023. Señora Juez, le informo que, el término de traslado a la parte no recurrente venció sin que se realizara pronunciamiento alguno. Asimismo, le pongo en conocimiento que revisado el portal de Adres, efectuada la búsqueda con la cédula del señor JORGE ELIECER MARTÍNEZ GONZÁLEZ, logré evidenciar que se encuentra actualmente afiliado a la EPS ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER. Finalmente, me permito informarle que, revisado el portal del Banco Agrario, se advierte que el señor ALBERTO DE JESUS GALEANO ha efectuado consignaciones en los meses de marzo y abril de 2023, tal y como consta en el archivo 145 del expediente electrónico. A Despacho para proveer.

JAZMIN RINCON PEREZ.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	Teresita del Rosario Martínez González
Interesados	Rubén Darío Martínez González y otros
Radicado	05001 31 10 001 2021 00184 00.
Interlocutorio	N°317 de 2023.
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Decisión	Repone decisión, ordena oficiar, incorpora, pone en conocimiento y no accede a lo solicitado.

I. INTRODUCCIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del señor ALBERTO DE JESUS GALEANO dentro del presente

proceso frente al auto proferido el 08 de noviembre de 2022, en donde, entre otros, se tuvo por repudiada la herencia por parte de los señores WILLIAM DE JESUS y ELKIN MARTINEZ GONZALEZ.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expone la recurrente, que los días 25 y 26 de octubre de 2021, los señores RAMÓN EDUARDO y BERNARDA INÉS MARTÍNEZ GONZÁLEZ remitieron escritos notariados al juzgado donde informaban la venta de sus derechos herenciales al cónyuge supérstite de la causante. Asimismo, señala que el 25 de octubre de 2021 allegó contestación a la demanda en representación del señor ALBERTO DE JESÚS GALEANO, en donde solicitó el reconocimiento de su prohijado como subrogatario de los derechos universales de los señores RAMÓN EDUARDO, BERNARDA INÉS, ELKIN HERNANDO y WILLIAM DE JESÚS MARTÍNEZ GONZÁLEZ, en virtud de las escrituras públicas No.987 del 29 de abril de 2021 y No.1220 del 20 de mayo de 2021, ambas otorgadas en la Notaría Segunda de Medellín, advirtiendo que aceptaba la herencia con beneficio de inventario.

Refiere que el 23 de noviembre de 2021 se reconoció como herederos a los señores RAMÓN EDUARDO y BERNARDA INÉS MARTÍNEZ GONZÁLEZ y se reconoció como subrogatario de estos al señor GALEANO. Indica que, posteriormente, se convocó a la diligencia de inventarios y avalúos para el día 6 de septiembre de 2022; misma en la que se efectuó control de legalidad a fin de que se realizara una debida notificación a los asignatarios.

Comenta que, si bien los señores RAMÓN EDUARDO y BERNARDA INÉS el 28 de septiembre de 2022 remitieron nuevamente los escritos donde daban cuenta de la venta de sus derechos herenciales, los señores ELKIN HERNANDO y WILLIAM DE JESÚS no enviaron pronunciamiento alguno. Frente a ello manifiesta que, pese a la omisión de pronunciamiento de estos últimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1287 del

Código Civil, con la venta de sus derechos herenciales realizaron una aceptación tácita de la herencia, agregando que la cesión de dichos derechos se ajusta a los lineamientos del artículo 1857 ídem, por cuanto se realizó a través de escritura pública; de ahí que soliciten se reponga la decisión atacada reconociendo al señor ALBERTO DE JESÚS GALEANO la calidad de subrogatario de los señores ELKIN HERNANDO y WILLIAM DE JESÚS MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez, procede el recurso de reposición con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

Ahora bien, tenemos que el derecho herencial, de cara a lo establecido en el artículo 1967, en armonía con el artículo 1857, del Código Civil, es un derecho sujeto a enajenación por parte del asignatario que solo se entiende perfeccionado mediante el otorgamiento de escritura pública.

Los tratadistas Mario Echeverría Esquivel y Mario Echeverría Acuña, en su obra Compendio de Derecho Sucesoral, indican que “[e]l derecho real de herencia, derecho patrimonial que es, se puede transferir a título oneroso o gratuito. Quiere decir que puede ser objeto de enajenación por acto entre vivo a título gratuito u oneroso, o por causa de muerte. Si cede a título gratuito, el cedente no responde de nada, y si es a título oneroso responde de su calidad de heredero. Se pueden ceder. Todos los derechos herenciales, los vinculados a bienes determinados de la universalidad jurídica.” (Echeverría Esquivel M. Echeverría Acuña M. 2011. Compendio de Derecho Sucesoral. Pág. 66).

En lo que atañe a la aceptación de la herencia, estipula el artículo 1298 del Código Civil que “[l]a aceptación de una herencia puede ser expresa

o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; **y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiere tenido derecho a ejecutar sino en su calidad de heredero**". (Negritas del Despacho)

Tenemos pues, que la aceptación tácita "[o]curre cuando el heredero actúa de hecho con repercusiones en derecho, de tal manera que se entiende hacerlo como heredero, es lo que algunos sucesoralistas consideran actuar en forma categórica o concluyente, porque su inferencia se deduce de la ejecución de un acto que supone necesariamente su intención de aceptar (...) La jurisprudencia sobre la —aceptación tácita de la herencia sostiene: La delación de una herencia es, conforme lo indica el artículo 1013 del Código Civil como, "el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla", lo cual ocurre desde cuando aquélla se defiere, esto es, a partir del momento del fallecimiento del causante si la asignación es pura y simple, o desde el cumplimiento de la condición suspensiva, si a la misma queda sometida (...) Con arreglo a los anteriores preceptos, representan aceptación expresa o tácita de la herencia, conductas tales como la de "disponer o enajenar bienes hereditarios", pues supone necesariamente la intención de aceptarla (...). (Págs. 126-127 Op cit).

Así pues, el acto de enajenar el derecho herencial, cualquiera sea el modo, implica per se, de acuerdo a lo expuesto y a voces del artículo 1287 del Código Civil, la aceptación tácita de la herencia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que se discute mediante recurso de reposición la repudiación de la herencia por parte de los señores ELKIN HERNANDO y WILLIAM DE JESÚS MARTÍNEZ GONZÁLEZ, en los términos del artículo 492, inciso quinto, del C.G. del P. y el reconocimiento del cónyuge supérstite como subrogatario de estos con ocasión a la cesión de derechos herenciales.

Al respecto, revisados los argumentos esgrimidos por la recurrente y estudiado a detalle el expediente, se advierte que le asiste la razón al solicitar reposición de la providencia en comento, en tanto en el archivo 070 del sumario, contentivo de contestación a la demanda, se solicitó de forma expresa el reconocimiento del señor GALENO como subrogatario de los señores RAMÓN EDUARDO, BERNARDA INÉS, ELKIN HERNANDO y WILLIAM DE JESÚS MARTÍNEZ GONZÁLEZ con ocasión a la cesión de derechos herenciales efectuada por estos mediante las escrituras públicas No. No.987 del 29 de abril de 2021, -respecto de los tres primeros-, y No.1220 del 20 de mayo de 2021, -respecto del último-, ambas otorgadas en la Notaría Segunda de Medellín, las cuales reposan en los archivos 071, 072 y 075 del expediente electrónico, y que fueron allegados nuevamente junto con el recurso de reposición planeado.

Revisadas las escrituras públicas en comento, se observa que la venta de los derechos herenciales que radicaban en cabeza de los señores ELKIN HERNANDO y WILLIAM DE JESÚS MARTÍNEZ GONZÁLEZ respecto de la sucesión de su hermana TERESITA DEL ROSARIO MARTINEZ GONZALEZ se efectuó a título universal, en favor del señor ALBERTO DE JESÚS GALEANO.

Es justamente por lo anterior, que habrá lugar a reponer la decisión atacada, reconociéndose la calidad de subrogatario de los señores ELKIN HERNANDO y WILLIAM DE JESÚS MARTÍNEZ GONZÁLEZ al señor GALEANO.

De otra parte, se incorporará al expediente memorial allegado por la apoderada del señor ALBERTO DE JESÚS GALEANO el 22 de noviembre de 2022, mediante el cual aporta la partida de bautismo del señor JORGE ELIECER MARTÍNEZ GONZÁLEZ, reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde se evidencia que su cédula se encuentra vigente y el contrato de arrendamiento de la vivienda ubicada en la Calle 37A No.84A-69 primer piso en la ciudad de Medellín. En tal sentido, vista la constancia que antecede, habrá de ordenarse oficiar a la EPS ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -

MUTUAL SER, a fin de que alleguen el certificado de afiliación del señor JORGE ELIECER MARTÍNEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía 8.305.470, donde reposen sus datos de ubicación actualizados.

Igualmente, se agregará al sumario la constancia de entrega del oficio que comunica el embargo de los cánones de arrendamiento, remitida por la apoderada de los demandantes el 31 de enero.

Por otro lado, se anexará al expediente y se pone en conocimiento de las partes memorial allegado el 29 de marzo de 2023, donde la abogada MÓNICA ANDREA GIRALDO SOTELO, informa la actualización de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, siendo su correo inscrito giraldosoteloabogados@gmail.com. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 3, inciso segundo, de la Ley 2213 de 2023.

A la postre, atendiendo el escrito adiado el 14 de abril de 2023, no habrá de accederse a la programación de la diligencia de inventarios y avalúos solicitado por la parte actora, considerando que se encuentra pendiente la notificación del asignatario JORGE ELIECER MARTÍNEZ GONZÁLEZ. Tampoco habrá de requerirse al cónyuge supérstite para que inste a los arrendatarios a cumplir con la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que según la constancia que antecede y el memorial presentado el 21 de abril de 2023, - el cual se incorpora al proceso- se han venido efectuado las consignaciones por concepto de dichos cánones de arrendamiento en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER el auto proferido el 08 de noviembre de 2022, en consecuencia, RECONOCER COMO SUBROGATARIO al señor ALBERTO DE JESÚS GALEANO identificado con cédula de ciudadanía 71.780.550, de los derechos herenciales que puedan corresponderles a los señores ELKIN HERNANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía 70.039.293, y WILLIAM DE JESÚS MARTÍNEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía 71.609.500, en el presente sucesorio, según las escrituras públicas No.987 del 29 de abril de 2021 de la Notaria Segunda del Círculo de Medellín y No.1220 del 20 de mayo de 2021, respectivamente, referente a la compraventa de derechos hereditarios a título universal.

En lo demás la providencia en comento queda incólume.

SEGUNDO. – OFICIAR a la ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, a fin de que alleguen el certificado de afiliación del señor JORGE ELIECER MARTÍNEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía 8.305.470, donde reposen sus datos de ubicación actualizados, incluido el correo electrónico. Oficiese en tal sentido.

TERCERO. – Incorporar al expediente y se pone en conocimiento de las partes los siguientes documentos:

1. Partida de bautismo del señor JORGE ELIECER MARTÍNEZ GONZÁLEZ.
2. Certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor JORGE ELIECER MARTÍNEZ GONZÁLEZ, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. Contrato de arrendamiento de la vivienda ubicada en la Calle 37A No.84A-69 primer piso en la ciudad de Medellín.
4. Constancia de envío y entrega del oficio que comunica la medida cautelar decretada respecto de los cánones de arrendamientos del inmueble ubicado en la Calle 37A No.84A-69 primer piso en la ciudad de Medellín.

5. Constancia actualización del correo electrónico de la abogada MÓNICA ANDREA GIRALDO SOTELO en el Registro Nacional de Abogados. Para todos los efectos legales su dirección electrónica en lo sucesivo será giraldosoteloabogados@gmail.com.

6. Comprobantes de consignación de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 37A No.84A-69 primer piso en la ciudad de Medellín en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

CUARTO. – NO ACCEDER a la programación de la diligencia de inventarios y avalúos solicitado por la parte actora por cuanto no se ha trabado la Litis en su totalidad.

QUINTO. – NO ACCEDER a requerir al señor ALBERTO DE JESÚS GALEANO, en su calidad de arrendador del inmueble ubicado Calle 37A No.84A-69 primer piso en la ciudad de Medellín, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b458f1c9c3db2e12c1e104e38464c6b33b2068649af346cef14c66c1e38b2302**

Documento generado en 07/05/2023 08:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>